



**Resolución No. CSJATRJ18-580**  
**Viernes, 17 de agosto de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00377-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00446 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00377-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*1)-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla.*

*2.-Dentro del trámite del proceso Ejecutivo de COORECARCO, contra MARBEL ALVARADO No. 446/2017 que actualmente cursa en juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla desde el pasado 01 de septiembre del año 2.017 se solicitó el EMPLAZAMIENTO de la demandada MARBEL ALVARADO.*

*3-En vista que el despacho dentro del término de ley no ha resuelto la solicitud antes descrito el día 18 de octubre del año 2.017 requerí al despacho judicial para que decretara el emplazamiento solicitado., sin que has la fecha de impetrar la presente solicitud se haya decretado el emplazamiento solicitado.*

*4.- Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."*

*5- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición referida en este memorial está más que vencidas señoras Magistrados.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*CLAVIA*

*de l.*



*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 10 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de agosto.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 15 de agosto de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5164, pronunciándose en los siguientes términos:

*JANINE—CAMARGO—VASQUEZ,—identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.*

*Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00446-00, cuya acción impetró la COOPERATIVA COORECARGO, contra MABEL ALVARADO CERA, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410177.

VRQ



*2*



1.- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

2- Posteriormente en auto adiado 09 de febrero de 2018, y fijado por estado el 21 de febrero del mismo año, se ordenó el emplazamiento de la demandada MABEL ALVARADO CERA, pero en el edicto emplazatorio hubo un error de transcripción.

Finalmente, en auto adiado 13 de agosto del 2018, se corrigió el auto que ordena el emplazamiento y se realiza nuevo edicto emplazatorio a fin de subsanar el error de transcripción. Se informa que con la actuación adelantada, se le puso fin al motivo que dio origen a la inconformidad del actor.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico



en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tienen las siguientes:

- Copia de solicitud emplazamiento dirigida a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla con fecha del 01 de septiembre del 2017.
- Copia de solicitud emplazamiento dirigida a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla con fecha del 18 de octubre del 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de auto que ordena emplazamiento de la parte demandada

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su

dl

Alvarado



normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en ordenar el emplazamiento de la parte demandada correspondiente al expediente 2017-0446?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que no comprende por qué la expedición del auto que ordena el emplazamiento a la parte demandada en el referido proceso ha demorado más de diez meses y no ha sido posible obtener el auto en comento a pesar de los dos impulsos procesales que ha hecho llegar al juez mediante escritos referenciados en el acápite de pruebas de la quejosa.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, precisando que en febrero del año 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada pero se incurrió en un error de transcripción que debía ser corregido.

Indica que el 13 de agosto del 2018 se subsanó el yerro y se dictó un auto que ordena el emplazamiento en debida forma.

Finalmente, para validar lo argumentado, adjunta a la respuesta, el auto que ordena el emplazamiento para que el quejoso realice las tareas que le sigan en el normal desarrollo del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal e Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, se evidencia, que a través de auto del 13 de agosto de 2018, publicado por estado el 15 del mismo mes y año, el despacho resolvió ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez

*VRQ*



5 *al d.*



Once Civil Municipal e Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa con preocupación la situación acontecida en el presente trámite judicial, puesto que la funcionaria solo se limitó a señalar las actuaciones adelantadas en el proceso y que normalizó la situación de deficiencia presentada, sin explicar los motivos por los cuales no se había dado trámite oportuno a las solicitudes presentadas por la quejosa.

Ciertamente, esta Sala advierte que la funcionaria incurrió en un retraso considerable en dar trámite a las solicitudes de impulso presentadas por la quejosa, lo cual solo fue efectuado con ocasión a la presente vigilancia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación hace un llamado de atención a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que en el primer semestre del año 2018, este despacho se ha pronunciado frente ocho (8) solicitudes de vigilancia judicial de las cuales, se desprende el siguiente análisis:

- En cinco (5) de ellas se CONMINO a la Doctora CAMARGO VASQUEZ, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento.
- En una (1) se EXHORTÓ a dar trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.
- En una (1) se compulsó copias a la Sala Disciplinaria, para que inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ.
- En una (1) no se abrió dado que normalizó en el trámite de la vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se procederá nuevamente a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal e Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-00446.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto

*VRQ*

VRQ



*Quibit*



que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2017-0466 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal e Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal e Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-00446.

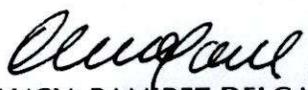
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/VRQ  
